



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS DE TOLEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Burguillos de Toledo sobre imposición de la tasa por UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la “Tasa por ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública”.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial viales o terrenos de uso público con cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Mercancías, materiales o productos de la industria o comercio o cualesquiera otros materiales o mercancías.
- b) Escombros, tierras, arenas y materiales de construcción.
- c) Contenedores.
- d) Vallas o cercos.
- e) Andamios.
- f) Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga.
- g) Instalación de carteleros o anuncios en terrenos de dominio público.

Artículo 3. Devengo.

1.- Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública con cualquiera de los elementos expresados en el apartado anterior, previa la obtención de la preceptiva licencia municipal y aun cuando no se haya obtenido esta.

2.- Podrá exigirse el depósito previo de la Tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.

2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

1. Ocupación con mercancías, materiales o productos de la industria o comercio o cualesquiera otros materiales o mercancías: 0,50 euros por metro cuadrado o fracción y día.

2. Ocupación con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción en general: 0,50 euros por metro cuadrado o fracción y día.

3. Ocupación con contenedores: 3,00 euros por metro cuadrado o fracción y día. Cuando la ocupación responda a la explotación de una actividad económica, el devengo será anual produciéndose el 1 de enero o en la fecha del inicio de la misma. La cuota en este caso será 0,40 euros por metro cuadrado o fracción y día.

4. Ocupación con vallas o cercos:

a) Ocupación de la vía pública con vallas o cercos durante los 6 primeros meses, contados a partir de la fecha de concesión del permiso de obra: 0,33 euros por cada metro cuadrado o fracción y día.



- b) Los 6 meses siguientes hasta doce, se incrementará el apartado anterior en el 25%.
- c) Cada 6 meses que excedan de los anteriores, se incrementará en un 25% el importe del semestre precedente.
- 5. Cuando se utilice el andamio volado, pagará el 25% del apartado anterior.
- 6. Ocupación de la vía pública con vallas o elementos necesarios para cortes de calles, por necesidades diversas: 3,50 euros por cada hora o fracción.
- 7. Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios Especiales de Carga y Descarga.
 - a) Por acceso de cada vehículo de M.M.A. inferior a 3,5 Tm.: 1,50 euros al día.
 - b) Por acceso de cada vehículo de mas de 3,5 Tm de M.M.A.: 2,50 euros al día.

En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga, con tarifa por día de aprovechamiento, que hayan de repetirse con una periodicidad previsible, podrá autorizarse anticipadamente el mismo y el ingreso anual; semestral; trimestral o mensual de las cuotas correspondientes, previa solicitud expresa de los interesados, en la cual habrá de indicarse el número de ocupaciones o aprovechamientos del dominio público, para el período al que se extienda la solicitud y las matrículas o anagramas que lucirán los vehículos que realizarán las operaciones de carga y descarga, para su identificación y control por la Policía Local. El importe de las cuotas resultantes se reducirá en un 30%, cuando el ingreso anticipado alcance a un período de un año y se prevean más de cuatro servicios por mes. En el resto de los supuestos antes contemplados, la reducción en las cuotas será del 15 %.

8. Instalación de carteles o anuncios

- a) Instalados en terrenos de dominio público por metro lineal al año o fracción, 40 euros.
- b) Colocados esporádicamente por metro lineal a la semana o fracción, 1,5 euros.

Artículo 7. Garantía.

1.- Cuando la utilización de la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de una garantía con la finalidad de responder a la obra urbanizadora afectada por las obras, es decir, al objeto de asegurar, en su caso, la reposición de pavimentos y redes de servicio municipales.

La garantía para la reposición de pavimento por ocupación de vía pública será de 50 euros por metro cuadrado.

Dicha garantía se deberá depositar en cualquiera de las formas previstas en la legislación de contratación del sector público, pudiendo a tal efecto constituir fianza, o constituir aval o seguro de caución por la cantidad correspondiente.

La fianza se depositará en la cuenta que el Ayuntamiento de Burguillos de Toledo señale a estos efectos. El aval y el seguro de caución deberán ajustarse a cualquiera de los modelos legalmente establecidos.

La duración de las citadas garantías será por tiempo indefinido, hasta que de forma expresa, el órgano competente autorice su devolución, previa instrucción del correspondiente expediente en el que se acredite el cumplimiento de la obligación que se asegura con dicha garantía y la aportación ante la Administración Municipal del original de la carta de pago.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Burguillos de Toledo será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- La Administración Municipal no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. Devolución.

Quando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Exenciones.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

2.- Las exenciones señaladas en el párrafo anterior se concederán por el Ayuntamiento, a instancia de la parte interesada.

3.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 10. Gestión de la tasa.

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la realización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán ante la Administración Municipal, solicitud de concesión de la preceptiva licencia municipal, detallando su naturaleza, tiempo de duración, superficie ocupada, situación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2.- Si las ocupaciones, cuya autorización se solicite, son consecuencia de la realización de una construcción, instalación u obra, que requiera la concesión por parte de la Administración Municipal de licencia urbanística, su solicitud se efectuará en el mismo impreso que esta última.

Si las ocupaciones, cuya autorización se solicite, son consecuencia de la realización de una construcción, instalación u obra, que requiera la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa ante la Administración Municipal, su solicitud se efectuará en el mismo impreso que esta última, abonándose la tasa en todo caso antes de la correspondiente solicitud, debiendo adjuntarse



a la misma el justificante bancario del pago y el justificante de haber constituido la correspondiente garantía en su caso.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza se publicará y entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" Oficial de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Burguillos de Toledo, 3 de enero de 2019.- Concejala Delegada de Hacienda, Carmen Sesmero Villamayor

N.º.-87